



EXP. N.º 01061-2024-PHC/TC
ICA
PIERO EMILIO TASAYCO
SEBASTIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilber Guillermo Saravia Sáenz abogado de don Piero Emilio Tasayco Sebastián contra la resolución,¹ de fecha 5 de enero de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2023, don Piero Emilio Tasayco Sebastián interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte sede Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrado por los magistrados Sandoval Sánchez, Moran Ruiz y Muñoz Huamani; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrado por los magistrados Gallegos Gallegos, Leguía Loayza y Changaray Segura. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 23 de octubre de 2019³, que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 29 de diciembre de 2020,⁵ que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, así como se emita una nueva sentencia por otro juzgador.

¹ F. 46, tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 65, tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 4, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 00839-2018-2-1408-JR-PE-01

⁵ F. 45, tomo I del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01061-2024-PHC/TC
ICA
PIERO EMILIO TASAYCO
SEBASTIÁN

Refiere que en la declaración en cámara Gesell, la menor relató que cuando ocurrió el hecho incriminatorio tenía 17 años de edad; no obstante, esta versión quedó en el limbo, pues nadie hizo nada por corroborar o desmentir tal afirmación. Asimismo, en las sentencias cuestionadas la sola versión de la menor ha sido tomada como prueba de cargo sin dar razón jurídica pertinente al respecto. Precisa que se afectó el derecho a la no autoincriminación, pues no se le advirtió que podía negarse a colaborar con los peritos (examen psicológico y médico legal), puesto que de estos se desprende claramente dichos o conductas que finalmente fueron usadas en su contra.

Alega que los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas son de naturaleza subjetiva y no pueden ser sometidas al test de veracidad, por lo que el juzgador no puede tenerlas en consideración; sin embargo, con los dichos de la menor fue condenado. Asimismo, indica que con la agraviada se generó una suerte de enemistad, haciendo que se asimilen a la ausencia de garantía de certeza la ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Señala que la sentencia de vista no ha expresado las razones jurídicas acerca de la certeza de los medios probatorios acopiados en el proceso con los cuales fue condenado, es decir, expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y valoración de las pruebas, así como la interpretación del derecho. Precisa que en la sentencia condenatoria se ha acudido al fácil recurso de efectuar una suerte de inventario de pruebas acopiados al precitado proceso, y luego limitarse a transcribir literalmente algunas normas materiales del Código Penal, así como algunas ejecutorias supremas, casatorios y ejecutorias vinculantes a modo de hacer una exposición académica para abogados y estudiantes, para finalmente volver a evaluar las pruebas que sirvieron de sustento para expedir la condena.

Alega que se vulneró el principio de razón suficiente, pues debía explicarse de por qué algo es como es y no de otra manera, pues los demandados se limitaron a dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico alguno y que no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en las resoluciones cuestionadas.



EXP. N.º 01061-2024-PHC/TC
ICA
PIERO EMILIO TASAYCO
SEBASTIÁN

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución 1, de fecha 14 de setiembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, pues no se evidencia afectación de los derechos conexos con la libertad, por el contrario, la controversia expuesta es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁸ por considerar que los hechos y los fundamentos fácticos de la demanda no están referidos en forma directa y concreta con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por considerar que mediante el *habeas corpus* no se ventilan asuntos de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, pues desnaturalizaría este proceso; además, se constata que la defensa técnica ha hecho uso de los mecanismos de defensa dentro de un debido proceso.

Don Wilber Guillermo Saravia Sáenz, abogado de don Piero Emilio Tasayco Sebastián, interpuso recurso de agravio constitucional⁹ alegando que no propone la reevaluación de medios probatorios, sino que pretende solo y únicamente se proceda a verificar con sentido crítico-valorativo el razonamiento o la lógica empleados en las sentencias condenatorias cuestionadas.

⁶ F. 81, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 89, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 5, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 63, tomo II del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 01061-2024-PHC/TC
ICA
PIERO EMILIO TASAYCO
SEBASTIÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 23 de octubre de 2019¹⁰, que condenó a don Piero Emilio Tasayco Sebastián a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 29 de diciembre de 2020, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, así como se emita una nueva sentencia por otro juzgador.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

¹⁰ Expediente 00839-2018-2-1408-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01061-2024-PHC/TC
ICA
PIERO EMILIO TASAYCO
SEBASTIÁN

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que en la declaración en cámara Gesell, la menor relató que cuando ocurrió el hecho incriminatorio tenía 17 años de edad; no obstante, esta versión no fue corroborada o desmentida; que la sola versión de la menor ha sido tomada como prueba de cargo sin dar razón jurídica pertinente al respecto; que se afectó el derecho de no autoincriminación, pues no se advirtió que podía negarse a colaborar con los peritos (examen psicológico y médico legal), puesto que de estos se desprende claramente dichos y conductas que fueron usadas en su contra; que los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas son de naturaleza subjetiva; sin embargo, con los dichos de la menor fue condenado; que con la agraviada se generó enemistad, haciendo que se asimilen a la ausencia de garantía de certeza la ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.
7. En este mismo sentido indica que la sentencia de vista no ha expresado las razones jurídicas acerca de la certeza de los medios probatorios acopiados en el proceso con los cuales fue condenado; que en la sentencia condenatoria se ha acudido al fácil recurso de efectuar una suerte de inventario de pruebas acopiados al precitado proceso, y luego limitarse a transcribir literalmente algunas normas materiales del Código Penal, así como algunas ejecutorias supremas, casatorios y ejecutorias vinculantes a modo de hacer una exposición académica para abogados y estudiantes, para finalmente volver a evaluar las pruebas que sirvieron de sustento para expedir la condena; que se vulneró el principio de razón suficiente, pues debía explicarse de por qué algo es como es y no de otra manera, pues los demandados se limitaron a dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico y que no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado; entre otros argumentos análogos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01061-2024-PHC/TC
ICA
PIERO EMILIO TASAYCO
SEBASTIÁN

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
